

ACTOS DE COMERCIO

Elementos esenciales en cuanto al objeto

(Fragmento de la Tesis de Grado del Sr. Dr. León Cruz Santos—
Universidad Nacional)

Entendiendo por éste (el objeto) la materia sobre que recae la relación jurídica a que el acto mercantil se refiere, es preciso, ante todo, que el acto haga referencia a un derecho que se pueda hacer valer de una manera cualquiera. Así, de hecho, el acto es ilusorio cuando el objeto está tan vagamente indicado que no es posible determinarlo. Lo mismo sucede cuando se trata de cosas corporales que no son susceptibles de existir o que están fuera del comercio. Si es un hecho el objeto del acto, debe ser física y moralmente posible y no contrario a las leyes, las buenas costumbres o al orden público. Por último, la ley niega eficacia a los actos que tienden a un fin con respecto al cual la persona en favor de quien parecen haberse verificado no tenga ningún interés.

El objeto del acto mercantil es toda cosa o mercadería que tenga *valor de cambio*, entendiendo por esta palabra, no solamente las cosas materiales muebles, como objeto de empresa o negociación comercial, no sólo las primeras materias, los productos naturales, los artículos manufacturados, los productos de la industria y arte, sino también los títulos, los documentos de crédito y los signos representativos de valor, y aun las cosas inmateriales como los créditos o derechos personales y reales, el trabajo del hombre, su inteligencia, su aptitud en determinadas artes, su genio artístico, su capacidad técnica. Es más, se especula diariamente con el buen nombre y el crédito de las firmas sociales y de los hombres de negocios. Es lo cierto que el comercio ha adquirido tal grado de desarrollo y que la actividad mercantil ha creado tan distintas combinaciones, ni siquiera reguladas por los Códigos, que se hace imposible dar una definición concreta de las cosas objeto de comercio y una clasificación detallada de las cosas que son susceptibles de especulación. Por esto, quizás, el Legislador colombia-

no no se ha atrevido a determinar las cosas que pueden ser objeto de actos de comercio, pues aun cuando en los artículos 20 y 22 del Código de la materia señala, en el primero, los actos que deben reputarse mercantiles, y en el 22, los que no deben tenerse por tales, agrega sin embargo en el artículo 23, en presencia, sin duda, de lo muy difícil, por no decir imposible, que es abarcar en una enumeración hecha *a priori* un orden indeterminado y variable de hechos jurídicos, que estos artículos son «declaratorios y no limitativos».

Ahora bien, nos atrevemos a sostener, no apareciendo en el Código de Comercio Colombiano restricción de ninguna especie acerca de las cosas comerciales, ni disposición alguna especial que prohíba el que los bienes raíces puedan ser objeto de comercio, y reconocido, además, el carácter esencialmente mercantil de las empresas acometidas por grandes sociedades comerciales o por particulares para el laboreo de minas, la construcción y explotación de ferrocarriles y demás obras públicas, la compra de terrenos, con el objeto de venderlos en pequeños lotes o después de levantar en ellos edificios destinados a habitaciones, y la naturaleza comercial de otras empresas que especulan sobre créditos, valores y el trabajo mismo del hombre, que no cabe, lógicamente, establecer limitación ni pensar en excluir los inmuebles del tráfico comercial, porque nada identifica de manera necesaria la calidad de mercaderías y la calidad de muebles; pues aun cuando es verdad que esta clase de bienes son más a menudo objeto de especulaciones mercantiles, no es esta una razón suficiente para decir que los inmuebles no pueden serlo en ninguna forma. Por otra parte, no distinguiéndose en el fondo las transacciones sobre los inmuebles de las que se verifican sobre los muebles, parece natural y jurídico atribuirles, en igualdad de circunstancias, el mismo carácter, a menos que un texto de la ley se oponga a ello, y éste, como sabemos, no es el caso.

Se objeta que los bienes raíces carecen de precio fijo; que sus frutos, y la manera de usarse y consumirse es muy distinta de la de los muebles; que el comercio exige rapidez y facilidad en las operaciones y que estas no podrán obtenerse tratándose de la transmi-

sión de bienes inmuebles, sujetos, por razones de todos conocidas, a formalidades especiales que retardarían muchísimo las transacciones y harían imposibles algunas veces las combinaciones mercantiles; y, en fin, que por su naturaleza misma los inmuebles se resisten a admitir aquellas condiciones por las cuales una cosa cualquiera puede ser reputada mercancía.

Argumentar así, nos parece, es confundir lo que es de la *naturaleza* de la comercialidad con lo que es de su *esencia*: sin duda, los actos mercantiles son ordinariamente muy fáciles, muy sencillos, muy rápidos en realizarse; la tradición de las mercaderías se opera casi sin formalidades, el precio es fácilmente apreciable; mas ninguna disposición legal ni autor alguno, que sepamos, ha dicho que estas sean las características de los actos de comercio; al contrario, todos conciben en que el *ánimo de especular* y la *intención de revender* son las condiciones que imprimen de manera inconfundible, el carácter de comerciales a los actos, y éstas aparecen con mucha frecuencia en las negociaciones que versan sobre una y otra clase de bienes. Reconocido que la naturaleza de los inmuebles no se opone jurídicamente a que ellos puedan ser objeto de especulaciones mercantiles, es forzoso concluir que si el Legislador colombiano no incluyó en la enumeración del artículo 20, entre los actos de comercio, las operaciones que versan sobre bienes raíces, ello se debe, quizá, a que en los tiempos en que se adoptó el Código, eran poco menos que ignoradas estas especulaciones, hoy tan extendidas y vigorosas.

Esta opinión que, de seguro choca con la tradición histórica, pero que está en perfecto acuerdo con las exigencias de la complicada vida moderna, encuentra visible apoyo en las legislaciones de varias naciones europeas, principalmente en la de Italia, cuyo Código de Comercio consagra en su artículo 44 que, las transacciones sobre inmuebles, hechas con ánimo de especular, se consideran mercantiles.

EL CENTRO JURIDICO Y LAS PREFECTURAS

Honorables Diputados de la Asamblea Departamental:

Honrosamente señalados por el Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia para intervenir de oficio en el Proyecto de Ordenanza sobre creación del Régimen Provincial en este Departamento, hacemos a vosotros con respetos verdaderos las siguientes consideraciones, y os manifestamos las conclusiones a que hemos llegado después de un estudio minucioso y prevenido del asunto en cuya solución nos interesamos.

Desarrollamos las cuestiones siguientes:

1º Es inconveniente el restablecimiento completo del Régimen Provincial; y

2º Es legal la situación actual del Departamento en lo relativo a la supresión de las Prefecturas.

I

Es inconveniente el restablecimiento completo del Régimen Provincial

Hemos querido analizar esta cuestión, antes de estudiar la parte legal que asiste a la supresión de las Prefecturas, porque consideramos de perentorio valor el señalar los inconvenientes precisos que inevitablemente sucederán con el implatamiento del Régimen que hoy se quiere revivir.

a) *Obstáculo económico*.—Acontece en ocasiones que los Legisladores se encuentran en el amplio campo de una felicidad fiscal y creen de su deber el llenar el superávit marcado en las rentas con gastos las más de las veces inoficiosos y que no traen sino perjuicios manifiestos a la buena marcha de los públicos intereses. El Proyecto de Presupuesto presentado a esa Honorable Corporación por el distinguido Secretario de Hacienda del Departamento, Sr. César Piedrahita, expresa un superávit de \$ 133,176-50 oro, y para llenarlo ya se han presentado a vuestra consideración varios proyectos de auxilios, subvenciones, compras, creación de nuevos y numerosos empleos etc. etc. De forma que dolorosamente estamos preparando la bancarrota